Función Pública

Sentencia 59114 de 2018 Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de CasaciÃ³n Laboral

Sala de DescongestiÃ³n No. 4

OMAR DE JESÃS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL2670-2018

RadicaciÃ³n n.Â° 59114

Acta 022

BogotÃ¡, D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el recurso de casaciÃ³n interpuesto por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÃN, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 19 de julio de 2012, en el proceso promovido en su contra por JANETH SANTOS SUÃREZ.

I. ANTECEDENTES

Janeth Santos SuÃ¡rez, demandÃ³ al Instituto de Seguros Sociales, pretendiendo que se declarara que sostuvo con Ã©l un contrato de trabajo desde el 18 de diciembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2010, el cual finalizÃ³ de forma unilateral y sin justa causa; en consecuencia, que se le condenara a reintegrarla en la mismas condiciones laborales de que gozaba al momento de la terminaciÃ³n, con el pago de las prestaciones legales y convencionales por todo el tiempo de servicio, el reajuste de los salarios en la forma indicada en la convenciÃ³n colectiva de trabajo o en la ley, la devoluciÃ³n de los descuentos efectuados por retenciÃ³n en la fuente y aportes a la seguridad social, la indexaciÃ³n de las sumas objeto de condena y las costas del proceso.

En subsidio, solicitÃ³ el pago del auxilio de cesantÃas e intereses sobre las mismas; las primas de servicios, de navidad y de vacaciones; las vacaciones; las indemnizaciones por terminaciÃ³n unilateral del contrato, moratoria por no consignaciÃ³n oportuna de las cesantÃas en un fondo, y por mora; la devoluciÃ³n de los descuentos efectuados por retenciÃ³n en la fuente y los aportes a la seguridad social; el auxilio de maternidad; las primas tÃ©cnicas y de antigÃ¼edad, y demÃ¡s beneficios.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, que laborÃ³ al servicio del ISS del 18 de diciembre de 2003 al 30 de junio de 2010, fecha en que fue despedida en forma unilateral y sin justa causa; que se desempeÃ±Ã³ como Â«*Profesional Administrador Financiero del Departamento de ContrataciÃ³n de Servicios de Salud del ISSÂ»*, bajo subordinaciÃ³n y dependencia de la demandada, con una jornada laboral de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:45 p.m. a 6:00 p.m., y con las herramientas de propiedad de la entidad; que devengÃ³ un Ãºltimo salario de $1.750.723, cuyo pago era realizado mensualmente por el ISS, quien le efectuaba las correspondientes retenciones en la fuente, en virtud de Â«*los presuntos contratos de prestaciÃ³n de serviciosÂ»*; que durante la relaciÃ³n, recibiÃ³ memorandos concernientes al cumplimiento de horario e informes de interventorÃa; que SaludCoop le otorgÃ³ una licencia de maternidad del 10 de febrero al 26 de marzo de 2009, perÃodo en el cual el ISS le suspendiÃ³ su contrato de trabajo y no le otorgÃ³ las prestaciones a las que tenÃa derecho; que el Â«23Â» de junio de 2010, se le terminÃ³ la relaciÃ³n laboral, en forma unilateral y sin justa causa; y, que elevÃ³ reclamaciÃ³n administrativa el 13 de octubre de 2010.

El Instituto de Seguros Sociales, al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de lo pretendido; aceptÃ³ el uso de los bienes de la entidad por parte de la actora, la licencia de maternidad otorgada por SaludCoop y la suspensiÃ³n del contrato de trabajo; seÃ±alÃ³ que entre las partes nunca existiÃ³ una relaciÃ³n laboral, sino varios contratos de prestaciÃ³n de servicios, con intervalos de suspensiÃ³n entre uno y otro; que para la iniciaciÃ³n de cada uno de ellos, la contratista presentaba la correspondiente pÃ³liza de cumplimiento y el pago de la seguridad social como independiente.

En su defensa, propuso las excepciones que denominÃ³ inexistencia de la obligaciÃ³n por expresa exclusiÃ³n de relaciÃ³n laboral - paz y salvo, primacÃa de la realidad de la ejecuciÃ³n de los contratos - ausencia de derecho por autonomÃa para ejecutar el contrato bilateralmente, cumplimiento del plazo pactado - contratos independientes e interrumpidos entre sÃ, prescripciÃ³n de los derechos laborales y caducidad de la acciÃ³n de reintegro, inexistencia del vÃnculo laboral, principio de legalidad y buena fe, falta de vigencia del reintegro y de la convenciÃ³n colectiva, y requerimiento para el cumplimiento del contrato.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2011, declarÃ³ la existencia entre las partes de un contrato de trabajo del 18 de diciembre de 2003 al 30 de junio de 2010, y en consecuencia, condenÃ³ a la demandada a pagarle a la demandante las sumas de $11.468.425 por auxilio de cesantÃas, $1.261.668 por intereses sobre las mismas, $4.478.495 por prima de navidad, $4.201.735 por vacaciones convencionales, $2.063.691 por vacaciones legales, $4.376.807 por prima de vacaciones convencional, $2.149.678 por prima de vacaciones legal, $2.063.691 por prima de servicios convencional, asÃ como la indexaciÃ³n de las sumas objeto de condena, y las costas del proceso; declarÃ³ parcialmente probada la excepciÃ³n de prescripciÃ³n; y absolviÃ³ a la demandada de las demÃ¡s pretensiones.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelaciÃ³n de ambas partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia del 19 de julio de 2012, modificÃ³ la decisiÃ³n, y en su lugar, declarÃ³ que entre las partes existiÃ³ un contrato de trabajo a tÃ©rmino indefinido a partir del 18 de diciembre de 2003; condenÃ³ a la demandada, a reintegrar a la demandante Â«*[…] al cargo de Asistente de Oficina o uno de igual o mejor categorÃa, en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente, sin soluciÃ³n de continuidad, con el pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de la terminaciÃ³n del contrato de trabajo (30 de junio de 2010), hasta que sea efectivamente reintegrada […]Â»*; la aclarÃ³ en cuanto a que la condena impuesta por auxilio de cesantÃas, debÃa ser consignada en un fondo administrador de cesantÃas, o en su defecto, en el Fondo Nacional del Ahorro; y la confirmÃ³ en lo demÃ¡s.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal indicÃ³, que los problemas jurÃdicos radicaban en establecer, si entre las partes existiÃ³ un contrato de prestaciÃ³n de servicios, o en su defecto, uno de naturaleza laboral; si el contrato terminÃ³ en forma unilateral y sin justa causa por parte del ISS o por vencimiento del plazo pactado, evento en el cual, debÃa estudiarse si habÃa lugar al reintegro o a la indemnizaciÃ³n convencional consagrada en el artÃculo 5.

ComenzÃ³ por realizar una distinciÃ³n entre la relaciÃ³n de naturaleza laboral en los tÃ©rminos de los artÃculos 1 y 2 del Decreto 2127 de 1945, y el contrato de naturaleza administrativa con fundamento en el 32 de la Ley 80 de 1993.

TranscribiÃ³ apartes de la sentencia de la Corte Constitucional CC C-154-1997, que declarÃ³ exequible el artÃculo 32 de la Ley 80 de 1993.

ConsiderÃ³ que en el caso bajo estudio, si bien las partes le dieron al vÃnculo que las unÃa, la apariencia de un contrato administrativo conforme a la Ley 80 de 1993, como se desprende de folios 58 a 88 del cuaderno principal, ello no impide, que el proceso sea controvertido, con miras a que el juez competente defina su verdadera naturaleza.

TranscribiÃ³ apartes de sentencia de esta CorporaciÃ³n CSJ SL 19 en. 1989, y la de la Corte Constitucional CC C-154-1997, que analizÃ³ la constitucionalidad del artÃculo 32 de la Ley 80 de 1993, y lo declarÃ³ exequible, salvo que se acredite la existencia de una relaciÃ³n laboral subordinada.

Dijo que frente a la apariencia de un contrato administrativo presumido como tal por la ley especial, corresponde a la parte actora desvirtuarlo, probando, que realmente llevÃ³ a cabo fue un contrato laboral, porque se dieron los tres elementos propios de su esencia, y que ello fue lo que ocurriÃ³ en el presente asunto, porque los testimonios de HernÃ¡n Quintero GonzÃ¡lez, Victoria Mercedes Cely Aguilar y GermÃ¡n GonzÃ¡lez Iregui, dan cuenta, de que la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez, laborÃ³ en el Ã¡rea de contrataciÃ³n del ISS *Â«desde diciembre de 2003 hasta mediados del 2010Â»*, elaborando los contratos de prestaciÃ³n de servicios de salud, controlando el presupuesto de los contratos, atendiendo pÃºblico y rindiendo informes de toda su gestiÃ³n, ademÃ¡s, de que utilizaba los implementos que le proporcionaba la entidad para la ejecuciÃ³n de sus labores y cumplÃa un horario de trabajo de lunes a viernes, *Â«entre las 8:00 de la maÃ±ana hasta las 12.30 y de la 1:45 hasta las 6 de la tardeÂ»*, y para ausentarse del trabajo tenÃa que pedir permiso a su jefe inmediata, que se le pagaban un sueldo a manera de salario integral, y que la ÃºnicainterrupciÃ³n que tuvo su contrataciÃ³n fue con motivo de la licencia de maternidad .

PrecisÃ³ que lo anterior no dejaba duda respecto a que la demandante realizÃ³ actividades propias del ISS *Â«como si fuese una empleada mÃ¡s dentro de sus instalaciones*Â», haciendo parte del personal de la entidad, cumpliendo jornada y horario de trabajo, sin que en la prÃ¡ctica tuviera autonomÃa o libertad directiva, siendo una subordinada mÃ¡s de la entidad; y que por lo tanto, se encontraban demostrados los elementos constitutivos del contrato laboral consagrados en el artÃculo 2 del Decreto 2127 de 1945, a saber, la prestaciÃ³n personal del servicio, la dependencia respecto de su empleador y una contraprestaciÃ³n por su servicio.

SeÃ±alÃ³ que de acuerdo con el artÃculo 275 de la Ley 100 de 1993, el ISS es una empresa industrial y comercial del Estado, y por lo tanto, sus servidores por regla general son trabajadores oficiales, de conformidad con el inciso 2Â° del art. 5 del Decreto 3135 de 1968, con excepciÃ³n de quienes desempeÃ±en actividades de direcciÃ³n y confianza segÃºn sus estatutos, quienes son empleados pÃºblicos; y que en este caso no se probÃ³, que la actora hubiere tenido la denominaciÃ³n de confianza o direcciÃ³n, y por lo tanto, quedÃ³ cobijada dentro de la categorÃa de trabajadora oficial.

En cuanto al reintegro solicitado por la parte actora, advirtiÃ³, que el *a quo* pasÃ³ por alto, que de conformidad con el artÃculo 5 de la convenciÃ³n colectiva de trabajo, los aparentes contratos de prestaciÃ³n de servicios que en realidad fueron un solo contrato de trabajo sin soluciÃ³n de continuidad, han de entenderse a tÃ©rmino indefinido, ello aunado a lo previsto en el artÃculo 117 del texto convencional; y que si bien el artÃculo 5 de la convenciÃ³n colectiva, permitÃa los contratos a tÃ©rmino fijo, las labores para las cuales fue contratada la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez, no encajaban dentro de las que permiten la excepcional celebraciÃ³n de estos.

Por Ãºltimo sostuvo, que de acuerdo con lo consagrado en el artÃculo 5 de la convenciÃ³n colectiva, y lo expresado en la sentencia CSJ SL 29152, 12 dic. 2007, era evidente, que el contrato terminÃ³ sin que existiera una de las justas causas contempladas en el art. 7 del Decreto 2351 de 1965, y Â«*[…] por lo tanto resulta procedente el restablecimiento del contrato de trabajo mediante el reintegro de la demandante […]Â».*

IV. RECURSO DE CASACIÃN

Interpuesto por la parte demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÃN

Pretende el recurrente, que la Corte:

Â

[...] CASE PARCIALMENTE la sentencia impugnada en cuanto a travÃ©s de ella se dispuso el reintegro de la demandante al servicio activo, se condenÃ³ al pago de las adehalas propias de esa obligaciÃ³n de hacer y paralelamente al pago de las condenas despachadas por el a quo para que, en sede de instancia, MODIFIQUE la proferida en primer grado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, y en su lugar ABSUELVA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidaciÃ³n, de las condenas relacionadas con auxilio de cesantÃa convencional, intereses convencionales de la cesantÃa, prima semestral convencional de servicios, vacaciones y prima de vacaciones convencional, confirmÃ¡ndola en lo demÃ¡s.

De manera subsidiaria aspiro a que, una vez casada la sentencia en la forma propuesta, la Corte constituida en tribunal de instancia, MODIFIQUE la decisiÃ³n del a quo para ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidaciÃ³n, de las condenas por concepto de prima de navidad, vacaciones legales y prima legal de vacaciones, confirmÃ¡ndola en lo demÃ¡s.

En uno u otro caso deberÃ¡ precisarse que la Ãºltima relaciÃ³n de trabajo solamente corriÃ³ entre el 23 de julio de 2009 y 30 de junio de 2010.

DeberÃ¡ proveerse sobre las costas del recurso extraordinario y de las instancias.

VI. PRIMER CARGO

AcusÃ³ la sentencia de violar, por la vÃa indirecta, en la modalidad de aplicaciÃ³n indebida, las siguientes disposiciones:

[...] los artÃculos 1, 8, 11 de la Ley 6Âª de 1.945, 1, 2, 3, 4 del Decreto 2127 de 1945, 5, 8 y 11 del Decreto 3135 de 1968, 4, 467, 471, 471 (sic) y 492 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, 3 del Decreto 2012 de 2012, 26 del Decreto 2013 de 2012, en relaciÃ³n con los artÃculos 3, 4, 6, 13, 14, 17 y 32 de la Ley 80 de 1993 y los artÃculos 51, 54 A, 61 y 145 del CÃ³digo Procesal del Trabajo y 176, 177, 187, 251, 252, 254, 258, 269, 277 y 279 del CÃ³digo de Procedimiento Civil [...].

Como errores manifiestos de hecho enunciÃ³:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que Janeth Santos SuÃ¡rez estuvo vinculada al Instituto de Seguros Sociales mediante contrato de trabajo a tÃ©rmino indefinido, que tuvo vigencia entre el 18 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2003.*

2. No dar por demostrado, estÃ¡ndolo, que Janeth Santos SuÃ¡rez estuvo vinculada al Instituto de Seguros Sociales mediante varios contratos, con vigencia el primero de ellos entre el 18 de diciembre de 2003 y el 15 de agosto de 2004, el segundo entre el 26 de agosto de 2004 y el 31 de agosto de 2008, el tercero entre el 22 de septiembre de 2008 y el 15 de junio de 2009 y el cuarto y Ãºltimo entre el 23 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, situaciÃ³n que deja sin valor alguno la liquidaciÃ³n de las obligaciones contractuales efectuada en el fallo.

3. Dar por demostrado, sin estarlo, que Janeth Santos SuÃ¡rez estuvo cobijada por los beneficios de la convenciÃ³n colectiva de trabajo suscrita entre la Entidad y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

4. No dar por demostrado, estÃ¡ndolo, que durante sus varias vinculaciones con el Instituto de Seguros Sociales Janeth Santos SuÃ¡rez no estuvo cobijada por los beneficios de la convenciÃ³n colectiva de trabajo a que alude el yerro anterior, toda vez que a su caso la normatividad laboral aplicable es solamente la contenida en la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y demÃ¡s normas que los adicionan y modifican.

5. Dar por demostrado, sin estarlo, que la relaciÃ³n que atÃ³ a Janeth Santos SuÃ¡rez con el Instituto de Seguros Sociales terminÃ³ por decisiÃ³n unilateral e injusta de la Entidad.

6. No dar por demostrado, estÃ¡ndolo, que la relaciÃ³n que atÃ³ a Janeth Santos SuÃ¡rez con el Instituto de Seguros Sociales terminÃ³ por acuerdo mutuo y vencimiento de plazo de duraciÃ³n.

7. Dar por demostrado, sin estarlo, que el Instituto de Seguros Sociales, hoy en proceso de liquidaciÃ³n, estÃ¡ obligado a reintegrar a su servicio a Janeth Santos SuÃ¡rez y a pagarle el monto de las condenas a que se contraen las decisiones de instancia.

8. No dar por demostrado, estÃ¡ndolo, que de conformidad con el mandato del artÃculo 26 del Decreto 2013 de 2012, al Instituto de Seguros Sociales le estÃ¡ taxativamente prohibido vincular personal a su planta de personal, toda vez que se encuentra en proceso de liquidaciÃ³n.

Como medios de prueba indebidamente apreciados, mencionÃ³, los contratos de prestaciÃ³n de servicios (f.Â° 58 a 88 del cuaderno principal) y la convenciÃ³n colectiva de trabajo (f.Â° 89 a 160 del cuaderno principal); asÃ como los testimonios de HernÃ¡n Quintero GonzÃ¡lez, Victoria Mercedes Cely Aguilar y GermÃ¡n GonzÃ¡lez Iregui (f.Â° 286 del cuaderno principal); y como medios de prueba no apreciados, el acta de inicio del contrato n.Â° 5000005845 (f.Â° 198 del cuaderno principal), la certificaciÃ³n del 6 de agosto de 2010 (f.Â° 10 a 11 del cuaderno principal) y el acta de liquidaciÃ³n por mutuo acuerdo del Ãºltimo contrato de trabajo (f.Â°185 del cuaderno principal).

En la demostraciÃ³n del cargo, indicÃ³ en lo concerniente a los errores enumerados como 1 y 2, que obran en el plenario sendos contratos denominados *Â«PRESTACIÃN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÃN DE LA ADMINISTRACIÃNÂ»*, suscritos por la demandante, el primero de ellos el 17 de diciembre de 2003, para adelantar las actividades de que da cuenta la clÃ¡usula primera, y para ser ejecutado entre el 18 de diciembre de 2003 y el 31 de mayo de 2004, y a partir de la fecha de expiraciÃ³n del plazo pactado, se suscribieron consecutivamente otros 21, con objeto y condiciones similares al primero, salvo en cuanto al monto de los honorarios y su tÃ©rmino de duraciÃ³n, apareciendo el Ãºltimo celebrado, con vigencia entre el 13 de noviembre de 2009 y el 30 de abril de 2010, prorrogado hasta el 30 de junio del mismo aÃ±o.

Adujo que los mencionados contratos, demostraban que la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez prestÃ³ sus servicios al ISS durante cuatro perÃodos de tiempo, a saber: del 18 de diciembre de 2003 al 15 de agosto de 2004, del 26 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2008, del 22 de septiembre de 2008 al 15 de junio de 2009, y del 23 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

SeÃ±alÃ³ que a folio 198 milita el *Â«ACTA DE INICIOÂ»* del contrato de prestaciÃ³n de servicios n.Â° 5000005845, la cual de fe, de que dicho contrato, suscrito inicialmente para ejecutarse a partir del 15 de septiembre de 2008, solamente se llevÃ³ a cabo a partir del dÃa 22 del mismo mes y aÃ±o; y que a folios 10 y 11 obra certificado del 6 de agosto de 2010, expedido por el Jefe de Recursos Humanos del ISS, Seccional Meta, que informa, que la actora prestÃ³ sus servicios a travÃ©s de 22 contratos, los cuales coinciden con los que reposan a folios 58 a 88 del cuaderno principal.

AfirmÃ³ que, de no haber apreciado el Tribunal equÃvocamente la prueba documental enunciada, habrÃa concluido, que la prestaciÃ³n de los servicios por parte de la demandante se dio de forma intermitente, en cuatro perÃodos diferentes entre sÃ, y no mediante un solo contrato de trabajo a tÃ©rmino indefinido que tuvo vigencia entre el 18 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2010; y que si no hubiese reducido su esfuerzo analÃtico Ãºnicamente a establecer los extremos laborales de la vinculaciÃ³n, hubiese contemplado la posibilidad de que existieron interrupciones en dicho nexo.

Respecto de los errores enumerados como 3 y 4, luego de transcribir los artÃculos 3 y 5 de la convenciÃ³n colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato Sintraseguridadsocial, que milita a folios 89 a 160 del cuaderno principal, que establecÃan quiÃ©nes eran beneficiarios de la convenciÃ³n y lo referente a la clÃ¡usula de estabilidad laboral, sostuvo, que para que un trabajador oficial del ISS estuviera cobijado por dichas disposiciones, era necesario que estuviera vinculado a la planta de personal de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes; que en caso de no pertenecer a la planta de personal al momento de la suscripciÃ³n de la convenciÃ³n, asumiera tal categorÃa como consecuencia de modificaciones futuras de las normas que establecÃan la mentada planta; que fuera afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Seguridad Social; que sin ser afiliado a esa organizaciÃ³n sindical, no hubiere renunciado expresamente a los beneficios convencionales; Ã³ que no siendo afiliado al sindicato, estuviere vinculado a la planta de personal del ISS y se encontrara afiliado a SINTRAISS, ASMEDAS, ANDEC, ANEC, ASTECO, ASOCOLQUIFAR, ACODIN, ASINCOLTRAS, ASBAS, ASDOAS o ACITEC.

ExpresÃ³ que obran sendos contratos denominados *Â«PRESTACIÃ□N DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÃ□N DE LA ADMINISTRACIÃ□NÂ»*, suscritos por la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez entre el 17 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2010, los cuales eran de prestaciÃ³n de servicios independientes, por lo que su situaciÃ³n no se compadece con la exigencia convencional, dado que por haber sido vinculada mediante contrataciÃ³n civil, y en la creencia de que los formalismos agotados en su momento estaban revestidos de buena fe, nunca jamÃ¡s podÃa adornarse su ingreso con un contrato escrito de trabajo, razÃ³n por la cual tampoco fue afiliada al sindicato suscriptor del convenio colectivo o a las organizaciones sindicales singularizadas en el artÃculo 3, mucho menos en ese momento entrÃ³ a hacer parte de la planta de personal creada por las disposiciones legales, lo que era entonces un imposible jurÃdico, por lo que el fallador de segunda instancia se equivocÃ³ al concluir que aquella se encontraba cobijada por lo dispuesto en dicha convenciÃ³n, y por ende, al aplicar sus beneficios a las distintas vinculaciones entre Ã©sta y el ISS, cuando en realidad debiÃ³ atender a lo dispuesto en la Ley 6Âª de 1945, el Decreto 2127 del mismo aÃ±o y demÃ¡s normas que los adicionan y modifican, a partir de las cuales debe hacerse la liquidaciÃ³n de las obligaciones surgidas, con abstenciÃ³n del reintegro, debido a que esta instituciÃ³n no estÃ¡ consagrada por la legislaciÃ³n para los trabajadores oficiales.

TratÃ¡ndose de los errores enunciados como 5, 6, 7 y 8, hizo referencia al acta de liquidaciÃ³n del ÃºltimO contrato, que correspondiÃ³ al n.Â° 5000017442, cuya fecha de terminaciÃ³n, luego de su adenda, era la del 30 de junio de 2010; dijo que dicho documento que tiene pleno valor probatorio y goza de presunciÃ³n de indivisibilidad probatoria, informa, que la decisiÃ³n de finiquitar la relaciÃ³n entre las partes el 30 de junio de 2010, obedeciÃ³ a un mutuo acuerdo, por vencimiento del plazo pactado, por lo que el Tribunal incurriÃ³ en un grave error, al considerar que el contrato finalizÃ³ por decisiÃ³n unilateral e injusta de la entidad, mÃ¡s aun cuando los testigos HernÃ¡n Quintero GonzÃ¡lez, Victoria Mercedes Cely Aguilar y GermÃ¡n GonzÃ¡lez Iregui, coincidieron en aseverar, que no les costaba la causa de terminaciÃ³n del contrato, y que suponÃan que era por el vencimiento del plazo.

AÃ±adiÃ³, que si el Tribunal hubiese atendido las pruebas enunciadas, no hubiera incurrido en el yerro de no dar por demostrado, que de conformidad con el mandato del artÃculo 26 del Decreto 2013 de 2012, al ISS le estÃ¡ taxativamente prohibido vincular personal a su planta de personal, toda vez que se encuentra en proceso de liquidaciÃ³n, y Â*«[…] se habrÃa abstenido de ordenar el reintegro convencionalmente establecido para aquellos casos en que el Instituto incurre en despido injusto, que no es el presente y mucho menos hubiera despachado las condenas a que se contrae la decisiÃ³nÂ».*

VII. RÃ□PLICA

AsegurÃ³ la opositora, que en el recurso de apelaciÃ³n, la inconformidad de la parte demandada estuvo dirigida Ãºnicamente a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad por parte del *a quo*, y si bien esos reparos no fueron tenidos en cuenta por el fallador de segunda instancia, no podÃa plantear el recurrente en esta instancia, argumentos que no fueron motivo del recurso de alzada.

IndicÃ³ que con el fin de desvirtuar la existencia de un contrato realidad, el casacionista dirigiÃ³ su ataque Ãºnicamente a la prueba documental que contenÃa los contratos de prestaciÃ³n de servicios, sin tener en cuenta, que el colegiado basÃ³ su decisiÃ³n, adicionalmente en la prueba testimonial, la convenciÃ³n colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia; y que al dejar incÃ³lumes varios de los sustentos fÃ¡cticos de la sentencia, no desvirtuÃ³ la presunciÃ³n de legalidad que acompaÃ±a a la misma.

VIII. CONSIDERACIONES

Como el recurrente funda su acusaciÃ³n en la senda indirecta, de conformidad con lo normado en el artÃculo 7 de la Ley 16 de 1969, modificatorio del 23 de la Ley 16 de 1968, para que se configure el error de hecho, es indispensable que venga acompaÃ±ado de las razones que lo demuestran, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta y, ademÃ¡s, como lo ha dicho de vieja data la Corte, que provenga de manera evidente de alguna de las pruebas calificadas, esto es, documentos autÃ©nticos, confesiÃ³n judicial o inspecciÃ³n judicial.

AdemÃ¡s, para que se configure aquel, no es cualquier hipotÃ©tica equivocaciÃ³n del Tribunal la que puede dar al traste o quebrantar su decisiÃ³n, sino aquella que revista la entidad de palmaria, que surja a primera vista, por ser notoria, protuberante y manifiesta; caracterÃsticas que no son, en voces de la decisiÃ³n CSJ SL 12679, 20 en. 2000, de: *Â«creaciÃ³n o invento jurisprudencial sino un nÃtido mandato legal inexcusable que exige que el recurrente demuestre el yerro de "modo manifiesto". AsÃ lo determina claramente el artÃculo 60 del decreto 528 de 1964Â».*

El censor denunciÃ³ la ocurrencia de ocho errores, los cuales se pueden sintetizar en tres grupos, a saber: no haber dado por demostrado, estÃ¡ndolo, que la demandante estuvo vinculada al ISS mediante varios contratos, con vigencia el primero de ellos del 18 de diciembre de 2003 al 15 de agosto de 2004, el segundo del 18 de diciembre de 2003 al 15 de agosto de 2004, el tercero del 22 de septiembre de 2008 al 15 de junio de 2009, y el cuarto del 23 de junio de 2009 al 30 de junio de 2010; dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante estuvo cobijada por los beneficios de la convenciÃ³n colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social; y, dar por demostrado, sin estarlo, que la relaciÃ³n que atÃ³ a la demandante con el ISS, terminÃ³ por decisiÃ³n unilateral e injusta de la entidad, de los cuales dependen los enunciados en los numerales 7 y 8, en los tÃ©rminos en que se desarrollÃ³ el cargo.

Frente a los dos primeros aspectos, concernientes a si hubo o no continuidad en los servicios prestados por la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez al ISS del 18 de diciembre de 2003 al 30 de junio de 2010, y si aquÃ©lla era beneficiaria de los beneficios consagrados en la convenciÃ³n colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, carece la Sala de competencia para resolver al respecto, por no haber ofrecido dichos asuntos, reparo alguno en el recurso de apelaciÃ³n propuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Es que desde el inicio del proceso, la accionada al dar respuesta a la demanda, negÃ³ la existencia de un contrato de naturaleza laboral con la demandante, por considerar, que aquel fue de naturaleza civil; por su parte, la sentencia de primera instancia, declarÃ³ la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a tÃ©rmino indefinido desde el 18 de diciembre de 2003 al 30 de junio de 2010, considerando, que se tratÃ³ de una prestaciÃ³n de servicios continua e ininterrumpida, ademÃ¡s, que la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez, en efecto fue beneficiaria de la convenciÃ³n colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial; y el apoderado de la entidad al formular el recurso de apelaciÃ³n, sÃ³lo persistiÃ³ en la inexistencia de relaciÃ³n laboral entre las partes, y nada dijo en concreto frente al escenario planteado por el *a quo*, acerca de si hubo o no continuidad en la prestaciÃ³n de servicios por parte de la demandante, y de si la misma podrÃa llegar a ser o no beneficiaria de los beneficios convencionales.

En razÃ³n de lo anterior, sobre tales aspectos no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal, por ello no pueden ponerse en entredicho en sede de casaciÃ³n, pues serÃa ilÃ³gico afirmar, que la indebida apreciaciÃ³n o falta de apreciaciÃ³n de unos medios de prueba, conllevÃ³ a la aplicaciÃ³n indebida de las normas enlistadas en la proposiciÃ³n jurÃdica, en lo concerniente.

Resulta pertinente reiterar, como se ha dejado sentado en las sentencias CSJ SL14527-2014, SL4541-2017 y SL4285-2017, que, la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre temas no incluidos en el recurso de apelaciÃ³n, pues *Â«[…] Constituye una nueva alegaciÃ³n que pone de presente el recurrente en sede extraordinaria -dada su omisiÃ³n en el recurso de apelaciÃ³n- lo cual es inadmisibleÂ».*

Lo anterior, en razÃ³n a que el recurso de casaciÃ³n buscar derruir la presunciÃ³n de legalidad y acierto de que goza la sentencia del Tribunal, por ello, la labor de persuasiÃ³n que debe llevar a cabo quien recurre una sentencia en casaciÃ³n, no puede ser suplida con afirmaciones extraÃ±as a las conclusiones del fallo del Tribunal, que fue lo que aquÃ ocurriÃ³, pues ello implica que las conclusiones de la sentencia de Tribunal, se mantengan incÃ³lumes.

Sobre los otros dos grupos de errores denunciados, atinentes a la terminaciÃ³n del contrato de trabajo de la demandante por parte del ISS y a la prohibiciÃ³n a la entidad por estar en proceso de liquidaciÃ³n, de vincular personal a su planta de personal, si tiene competencia la Sala para pronunciarse en el recurso extraordinario, en la medida en que fueron aspectos que se trataron en la sentencia de segunda instancia, en razÃ³n de la apelaciÃ³n formulada por la parte actora, por ello se pasa a avocar su estudio.

En lo concerniente, acusÃ³ el recurrente como medio de prueba dejado de apreciar, el *Â«ACTA DE LIQUIDACIÃN DE MUTUO ACUERDO PARA CONTRATOS DE PRESTACIÃN DE SERVICIOS O DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESÂ»,* del contrato n.Â° 5000017442, que fue el Ãºltimo celebrado entre las partes, cuya fecha de terminaciÃ³n era el 30 de junio de 2010, el cual obra a folio 185 del cuaderno principal, y reza:

[...] EL INSTITUTO, y, JANETH SANTOS SUAREZ con cÃ©dula de ciudadanÃa nÃºmero 52,221,203, quiÃ©n actÃºa como EL CONTRATISTA, hemos acordado liquidar de mutuo acuerdo, el contrato No. 5000017442 celebrado entre las partes intervinientes en este documento, en consideraciÃ³n a los siguientes planteamientos: [...] TERCERO. - El contrato se terminÃ³ el 30 de Junio de 2010 por VENCIMIENTO DE FECHA. - En cumplimiento del artÃculo 60 de la Ley 80 de 1993, artÃculo 11 de la Ley 1150 del 16 de Julio de 2.007 y el artÃculo 28 del Acuerdo 450 del 21 de mayo del 2008, se suscribe la presente acta de liquidaciÃ³n del contrato de mutuo acuerdo por las partes [...]

Dicho documento informa de la liquidaciÃ³n del contrato por mutuo acuerdo, por vencimiento del plazo pactado en el contrato de prestaciÃ³n de servicios.

Como el Tribunal dio por establecido que el contrato de trabajo celebrado entre las partes, fue a tÃ©rmino indefinido en virtud de los artÃculos 5 y 117 del texto convencional, el vencimiento del tÃ©rmino, si bien constituye modalidad de finalizaciÃ³n del contrato (art. 47 Decreto 2127 de 1945), no es aplicable al contrato a tÃ©rmino indefinido, toda vez que reÃ±irÃa con su esencia, en la medida en que esa modalidad contractual se caracteriza por no tener un lÃmite de tiempo o de actividad definida para su ejecuciÃ³n, elemento que lo diferencia sustancialmente de los contratos de trabajo por tiempo determinado, y el contrato por duraciÃ³n de una obra o labor determinada, regulados en los artÃculos 38 y 39 del Decreto 2127 de 1945, por ende, aquel finiquitÃ³ sin que existiera una de las justas causas contempladas en el artÃculo 7 del Decreto 2351 de 1965.

En consecuencia, la valoraciÃ³n de dicha prueba, no conlleva a los errores de hecho denunciados por el recurrente.

Corolario de lo anterior, al no verificarse la presencia de un error manifiesto de hecho en la valoraciÃ³n de la prueba calificada, se torna improcedente, avocar el anÃ¡lisis de la prueba no calificada enunciada por el recurrente.

Por lo expuesto, el cargo no estÃ¡ llamado a prosperar.

IX. SEGUNDO CARGO

AcusÃ³ la sentencia de violar por la vÃa directa, en la modalidad de aplicaciÃ³n indebida, las siguientes disposiciones:

[...] los artÃculos 4, 467, 470 y 492 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, en relaciÃ³n con los artÃculos 2 y 3 de la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, violaciÃ³n que condujo a la tambiÃ©n aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 1, 8, 11 de la Ley 6Âª de 1.945, 1, 2, 3, 4 del Decreto 2127 de 1945, 5, 8 y 11 del Decreto 3135 de 1968, 3 del Decreto 2012 de 2012 y a la falta de aplicaciÃ³n del artÃculo 26 del Decreto 2013 de 2012.

En el desarrollo del cargo, luego de transcribir el artÃculo 3 de la convenciÃ³n colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial 2001-2004, suscrita el 31 de octubre de 2001, y el artÃculo 471 del CST, expresÃ³:

[...] para que, en tratÃ¡ndose de trabajadores oficiales al servicio del Instituto de Seguros Sociales pueda aplicarse la preceptiva legal y convencional transcrita, es necesario que en la instancia apropiada se discuta el cumplimiento de los requisitos necesarios para que el servidor pueda receptar los derechos extralegales, vale decir que estÃ© vinculado a la planta de personal de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, que sea afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social o que sin serlo, no haya renunciado expresamente a los beneficios convencionales, que no siendo afiliado a ese sindicato, estÃ© vinculado a la plata de personal y se encuentre afiliado a SINTRAISS, ASMEDAS, ANDEC [...] o en ultimas, como lo consagra el artÃculo 471, que la organizaciÃ³n sindical albergue a mÃ¡s de la tercera parte del total de los trabajadores.

AfirmÃ³ que, la situaciÃ³n de la actora no encajaba dentro de los supuestos fÃ¡cticos anteriormente descritos, y que a diferencia de lo concluido por el Tribunal, Ã©sta no tenÃa derecho al reconocimiento de los derechos establecidos convencionalmente.

ConcluyÃ³, que ante la ausencia del supuesto de hecho exigido en el texto convencional para derivar reconocimientos, resulta impropia la aplicaciÃ³n de las normas convencionales al caso de autos, no regulado en ellas, ocasionando ello, la aplicaciÃ³n indebida de las restantes normas legales singularizadas en la proposiciÃ³n jurÃdica, y consecuencialmente, la infracciÃ³n directa del artÃculo 26 del Decreto 2013 de 2012, cuya mandato establece taxativamente, la prohibiciÃ³n de incorporar personas a la planta de personal del ISS, por encontrarse en proceso de liquidaciÃ³n forzada.

X. RÃPLICA

Adujo que era jurÃdicamente imposible, exigir al Tribunal, la aplicaciÃ³n de una norma que no habÃa entrado en vigencia al momento de proferir la sentencia, como el Decreto 2013 de 2012; y que no obstante, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, que el hecho mismo de la liquidaciÃ³n de un ente pÃºblico, no es Ã³bice para desconocer derechos que han sido pactados convencionalmente, de los cuales se ha logrado el reconocimiento por la vÃa judicial.

XI. CONSIDERACIONES

Plantea el recurrente el cargo por la vÃa directa en la modalidad de aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 4, 467, 470 y 492 del CST, en relaciÃ³n con los artÃculos 2 y 3 de la convenciÃ³n colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, entre otras normas; y persigue, que partiendo del anÃ¡lisis del artÃculo 3 del texto extralegal, se concluya, que la actora no era beneficiaria del texto extralegal.

Sobre este tÃ³pico debe decirse como se expresÃ³ en forma precedente, que carece la Corte de competencia para pronunciase, al no haber ofrecido reparo a la parte demandada al formular el recurso de apelaciÃ³n, cuando previamente la decisiÃ³n de primer grado, habÃa reconocido la condiciÃ³n de la seÃ±ora Santos SuÃ¡rez, como beneficiaria de las prerrogativas convencionales.

Mas allÃ¡ de ello, como el discernimiento planteado por el recurrente, obligarÃa necesariamente a la Corte a auscultar la materialidad y el contenido objetivo de las clÃ¡usulas convencionales, su ataque necesariamente debiÃ³ plantearse por la vÃa indirecta, porque la controversia no versa en torno a la validez ni aducciÃ³n de la convenciÃ³n, sino sobre su contenido material.

Sobre el particular, esta CorporaciÃ³n en la sentencia CSJ SL4332-2015, expresÃ³:

Â

Para empezar, cabe recordar que en criterio de la Sala, las convenciones colectivas no son normas de alcance nacional, toda vez que no son una manifestaciÃ³n de la potestad normativa del Estado, con su correlativo carÃ¡cter heterÃ³nomo, general y abstracto. Al ser producto de la autonomÃa de la voluntad de empleadores-trabajadores y explicarse desde una filosofÃa contractualista, su campo de aplicaciÃ³n es mÃ¡s estrecho, pues se reduce a determinar las condiciones de empleo de sus suscriptores o de quienes por extensiÃ³n les sea aplicable.

Por ello y sin que haya sido desprovista de su carÃ¡cter de acto regla, creador de derecho objetivo, ha sido considerada por la jurisprudencia como una prueba, acusable en casaciÃ³n por la vÃa indirecta, pues, adicionalmente, las partes deben acreditar su existencia y aportarla al proceso con el cumplimiento de ciertas formalidades.

A partir de tal entendimiento, la jurisprudencia ha abordado el estudio de las convenciones colectiva de trabajo en el recurso de casaciÃ³n y ha conseguido armonizar los requisitos de orden pÃºblico de la ley procesal laboral en cuanto hace a la tÃ©cnica de este mecanismo extraordinario, con la naturaleza de la convenciÃ³n colectiva como verdadera fuente formal del derecho. En esta lÃnea, la convenciÃ³n adquiere una doble dimensiÃ³n en casaciÃ³n: es una prueba y es fuente de derecho objetivo. Es una prueba, en la medida que su existencia debe ser acreditada por las partes, y es una fuente de derechos, en tanto que de ella se desprenden facultades, deberes, obligaciones y derechos de las partes.

Lo expuesto conlleva a desestimar el cargo.

Sin embargo, aunque la decisiÃ³n no serÃ¡ casada, se presenta en este caso un hecho sobreviniente, cual es la liquidaciÃ³n de la entidad recurrente. Por ello, debe advertir la Sala, que la orden de reintegro solo operarÃ¡ hasta esa fecha, ya que en adelante, es un imposible fÃsico.

Sobre el tema se pronunciÃ³ esta CorporaciÃ³n en sentencia CSJ SL4984-2017, en la que dijo:

En consonancia con lo anterior, el Decreto 2013 de 2012 Â«Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidaciÃ³n, y se dictan otras disposicionesÂ», establecicÃ³:

ArtÃculo 25. IndemnizaciÃ³n. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine unilateralmente el contrato de trabajo, y que no se hayan acogido al Plan de Retiro consensuado, como consecuencia de la supresiÃ³n del Instituto de Seguros Sociales, se les reconocerÃ¡ y pagarÃ¡ una indemnizaciÃ³n, de conformidad con lo previsto en la ConvenciÃ³n Colectiva vigente.

Ahora bien, como quiera que la liquidaciÃ³n final del Instituto de Seguros Sociales ocurriÃ³ el 31 de marzo de 2015, fecha en que quedaron automÃ¡ticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminaron todas las relaciones de trabajo, se condenarÃ¡ a la parte accionada al pago de la indemnizaciÃ³n por despido injusto conforme a la tabla indemnizatoria contenida en el artÃculo 5 de la convenciÃ³n colectiva de trabajo, debidamente indexada al momento de su pago, teniendo en cuenta para ello el salario que le habrÃa correspondido a la actora a la fecha de la liquidaciÃ³n de la entidad.

Vale aclarar, por Ãºltimo, que en razÃ³n a que la extinciÃ³n de la entidad es un hecho sobreviniente, que impide la materializaciÃ³n del derecho al reintegro, el pago de la indemnizaciÃ³n por despido injusto es perfectamente compatible con las condenas al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, y de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiÃ³n.

Ese mismo entendido debe dÃ¡rsele a la decisiÃ³n tomada por el Tribunal al desatar la segunda instancia, es decir, que el reintegro opera hasta el 31 de marzo de 2015, y en ese momento se generÃ³ el despido injusto.

Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente, por haberse formulado rÃ©plica. Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000), que se incluirÃ¡ en la liquidaciÃ³n que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artÃculo 366 del CGP.

XII. DECISIÃN

En mÃ©rito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, administrando justicia, en nombre de la RepÃºblica de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 19 de julio de 2012, en el proceso promovido por JANETH SANTOS SUÃREZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÃN.

Costas a cargo del recurrente.

NotifÃquese, publÃquese, cÃºmplase y devuÃ©lvase el expediente al tribunal de origen.

ANA MARÃA MUÃOZ SEGURA

OMAR DE JESÃS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÃ□GUEZ JIMÃ□NEZ

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 03:08:41